

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 19 DE MAYO DE 1947

NUMERO 1028

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto Ley No. 20 de 8 de Mayo de 1947, por el cual se autoriza la explotación de juegos de suerte y azar.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 86 de 13 y 88 de 15 de Mayo de 1947, por los cuales se hacen unos ascensos.

Decreto No. 87 de 15 de Mayo de 1947, por el cual se hacen nombramientos en interinidad.

Departamento de Justicia

Resueltos Nos. 2245 y 2246 de 13 de Mayo de 1947, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No. 77 de 9 de Mayo de 1947, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decretos Nos. 79 y 80 de 13 de Mayo de 1947, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Sección Consular y de Naves

Resuelto No. 1233 de 3 de Mayo de 1947, por el cual se concede permiso especial a una nave.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas

Resuelto No. 2152 de 5 de Noviembre de 1946, por el cual se declara caducada una solicitud.

Solicitudes, renovaciones, trasposes y registro de marcas de fabrica.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Decreto No. 10 de 8 de Mayo de 1947, por el cual se hace una promoción y unos nombramientos.

COMISION DE HACIENDA PROVINCIAL

Resolución No. 4 de 15 de Abril de 1947, por la cual se crean puestos de Personeros y Jueces Municipales

Movimiento en la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

Decreto de Gabinete

AUTORIZASE EXPLOTACION DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

DECRETO LEY NUMERO 20

(DE 8 DE MAYO DE 1947)

por el cual se autoriza la explotación de juegos de suerte y azar en beneficio del Tesoro Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confieren los ordinales 1º y 2º del artículo 1º de la Ley 50 de 1946, previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Legislativa Permanente, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 238 de la Constitución Nacional la explotación de juegos de suerte y azar sólo podrá efectuarse por el Estado;

Que tal explotación puede constituir un importante arbitrio rentístico del Tesoro Nacional cuyo producto contribuirá a satisfacer las necesidades del servicio público; y

Que es necesario adoptar medidas para que la explotación del juego no perjudique a la economía nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Se autoriza a la Junta de Control de Juegos para que en representación del Estado, asuma la explotación de los juegos de suerte y azar y demás actividades que originen apuestas, en beneficio exclusivo del Tesoro Nacional.

Artículo 2º La explotación de los juegos de suerte y azar solo podrá efectuarse en las poblaciones que tengan más de cien mil habitantes, previa determinación del Ejecutivo, y bajo las condiciones siguientes:

a) En salones, locales o edificios especialmente contruídos o acondicionados para casinos.

No podrán funcionar en una misma po-

blación más de un establecimiento de esta naturaleza:

- En Hipódromos. Podrá autorizarse el funcionamiento de oficinas de apuestas en poblaciones mayores de cuarenta mil habitantes;
- En los días y durante las horas que determine la Junta de Control de Juegos;
- Según las reglas y usos internacionales vigentes para cada clase de juego.

Artículo 3º Solamente podrán concurrir a los sitios donde se exploten los juegos de suerte y azar, las personas mayores de edad que comprueben encontrarse en alguno de los casos siguientes:

- Extranjeros no residentes en el territorio jurisdiccional de la República;
- Panameños o extranjeros residentes en dicho territorio cuyas rentas netas anuales asciendan a doce mil balboas, por lo menos; y se hallen a paz y salvo con el impuesto sobre la renta; y
- Panameños residentes en territorio jurisdiccional de la República que trabajen fuera del mismo y que comprueben tener una renta anual por lo menos de doce mil balboas.

Parágrafo: Las personas empleadas al servicio de los establecimientos de juegos no podrán participar de éstos.

Artículo 4º El personal y sueldo del casino que se instalará en la ciudad de Panamá, en virtud de esta autorización, serán pagados de su producto y estarán constituídos así:

Un Gerente, mensual-		
mente, hasta...		B/1.000.00
4 Oficiales de 1ª cat.,		
hasta B/40.00 diarios		
c/u	B/1.200.00	4.800.00
4 Oficiales de 2ª cat.,		
hasta B/35.00 diarios		
c/u	1.050.00	4.200.00

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—J. de J. Valdés Jr., Jefe del Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tel. 2647 y 2496-B.—Apartado Postal N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00 — Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05 — Solicitese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

20 Oficiales de 3ª cat., hasta B/20.00 diarios c/u	600.00	12.000,00
8 Oficiales de 4ª cat., hasta B/ 15.00 diarios c/u	450.00	3.000,00
6 Oficiales de 5ª cat., hasta B/10.00 diarios c/u	300.00	1.800.00
4 Oficiales de 6ª cat., hasta B 5.00 diarios c/u	150.00	600.00
2 Inspectores, mensualmente, cada uno, hasta	500.00	
2 Inspectores, mensualmente, cada uno, hasta	450.00	
2 Cajeros, mensualmente, cada uno, hasta	300.00	
2 Contadores, mensualmente, cada uno, hasta	300.00	
6 Ascadores, hasta B/ 75.00 mensuales c/u	450.00	

Parágrafo. La Junta puede abstenerse de llenar los cargos que no considere indispensables.

Artículo 5º La Contraloría General de la República fiscalizará el producto de los juegos de suerte y azar que se obtengan en los Casinos y dictará a tal fin los reglamentos adecuados para que dicho producto ingrese al Tesoro Nacional.

Artículo 6º No se le permitirá la entrada a las salas de juego, a los empleados de manejo del Estado, ya sean estos liquidadores, o pagadores, ni a las personas que manejan fondos de las instituciones autónomas o semi-autónomas del Estado, como el Banco Nacional, Banco de Urbanización y Rehabilitación, Banco Agropecuario e Industrial, Bancos Provinciales, Caja de Seguro Social, Caja de Ahorros, Lotería Nacional de Beneficencia y demás instituciones semejantes.

También se les negará la entrada a las salas de juegos a los empleados de manejo de los Bancos y compañías de Seguro particulares, cuando así lo soliciten sus Gerentes a la Administración

del Casino, y suministren los datos de identificación de esas personas, y se les permitirá a esos Gerentes enviar eventual y transitoriamente inspectores que verifiquen si tales empleados de manejo entran o no a las salas de juego.

Artículo 7º Los casinos de que trata este Decreto no se podrán establecer a una distancia menor de doscientos metros de los cuarteles de Policía.

Artículo 8º Dése cuenta de este Decreto Ley a la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones para que legisle sobre la materia.

Artículo 9º Este Decreto Ley entrará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 8 días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO A. FILOS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

RICARDO J. ALFARO.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

M. DE J. QUIJANO.

El Ministro de Educación,

MAXIMILIANO AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

El Ministro de Obras Públicas,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SANTIAGO E. BARRAZA.

El Secretario General de la Presidencia,

Arcadio Aguilera O.

Ministerio de Gobierno y Justicia

ASCENSOS

DECRETO NUMERO 86

(DE 13 DE MAYO DE 1947)

por el cual se hacen unos ascensos en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen ascensos en el Cuerpo de Policía Nacional, así:

Teniente Miguel Delgado, se asciende al rango de Capitán.

Subteniente Santos Apolayo, se asciende al rango de Teniente.

Sargentos Domingo Cedeño R. y Aurelio Molina, se ascienden al rango de Subtenientes.

Comuníquese y publíquese.